

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**247-A-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno (fs. 2322 al 2324), se concedió al señor Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, por medio de sus apoderados, licenciados [REDACTED] y [REDACTED], y a los señores Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo, por medio de su apoderado, licenciado [REDACTED], el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes; en ese contexto, finalizado el término concedido, se ha recibido la documentación siguiente:

(a) Escrito presentado por el licenciado [REDACTED], en calidad de apoderado de los señores Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo, y documentación adjunta (fs. 2333 al 2342).

(b) Escrito presentado por el licenciado [REDACTED], en calidad de apoderado del señor Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato (fs. 2343 al 2347).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

En el presente caso, se atribuye a los señores Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo, ex Agentes de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango, departamento de San Salvador, de la Policía Nacional Civil, la posible transgresión a:

1. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), relativa a *“Solicitar o aceptar (...) cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por (...) dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*; por cuanto, del uno de enero al veintiocho de octubre, ambas fechas de dos mil diecinueve, habrían solicitado dinero y cajas de cerveza al “gremio de taxistas”, el cual se encuentra ubicado en el [REDACTED], lugar conocido como [REDACTED] del municipio de Ilopango, a cambio de no imponerles esquelas, decomisarles las placas o remitirles los vehículos.

2. El deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, relativo a *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*; por cuanto, según los informantes, durante el período antes mencionado, habrían utilizado los vehículos institucionales con números de equipo policial 01-2101 y 01-2401 para ir a traer las cervezas solicitadas.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veinte (fs. 34 al 36), se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de aviso. En ese contexto, se recibieron los informes correspondientes y documentación adjunta (fs. 38 al 52).

2. En la resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fs. 53 al 54), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Luis Alonso Lovato o

Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García, Miguel Eduardo García Toledo, y otros, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Mediante escritos de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el señor Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato ejerció su derecho de defensa por medio de los licenciados [REDACTED] (fs. 71 al 76 y 88 al 93).

4. Por escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el señor Juan Carlos Juárez García ejerció su derecho de defensa a través del licenciado [REDACTED] agregando prueba documental (fs. 99 al 121).

5. En resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (fs. 122 al 124), se autorizó la intervención de los licenciados [REDACTED], como apoderados de los investigados; se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó a dos instructores para la investigación de los hechos.

6. Mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno (fs. 129 y 130), el licenciado [REDACTED], propuso prueba documental y testimonial.

7. Con el informe de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, los instructores delegados establecieron los hallazgos de la investigación efectuada, incorporaron prueba documental y ofrecieron prueba testimonial (fs. 131 al 2289).

8. Por resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno (fs. 2305 y 2306), se señaló audiencia de prueba para las nueve horas del veinte de agosto de dos mil veintiuno, citando a los testigos, señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

9. Con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno (fs. 2319 al 2321) se llevó a cabo la audiencia de prueba señalada, donde se recibió el testimonio de los señores [REDACTED].

10. En la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno (fs. 2322 al 2324) se sobreseyó a los señores [REDACTED] de las infracciones éticas atribuidas; y se concedió a los investigados, señores Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo, el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

11. Mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, el señor Juan Carlos Juárez García ejerció su derecho de defensa por medio del licenciado [REDACTED], y documentación adjunta (fs. 2333 al 2342).

12. Por escrito de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, el señor Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato ejerció su derecho de defensa por medio del licenciado [REDACTED] (fs. 2343 al 2347).

## II. Fundamento jurídico.

### Transgresión atribuida

Las conductas atribuidas a los señores Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo, se calificaron como posibles transgresiones

al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra a) de la LEG.

1. El deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende la Ley –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad referencia 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

Criterio que ha sido desarrollado en las resoluciones finales de fecha dos de marzo de dos mil veinte, referencia 15-O-19, y de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, referencia 2-O-19.

2. La Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo VI número 1 letra a) enuncia como acto de corrupción *“la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”*.

En estrecha relación, el artículo 15 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción rechaza la *“solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales”*.

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que, quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, el servidor público solicita o recibe una contraprestación –dinero, bienes de cualquier tipo, servicios– por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer trámites relativos a su cargo, con lo cual lesiona el principio de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública.

Bajo esa lógica, el régimen de dádivas regulado en el artículo 6 letra a) de la LEG, sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG también guarda relación directa con los principios de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; probidad –artículo 4 letra b) de la LEG–, que exhorta a actuar con integridad, rectitud y honradez; y el principio de lealtad –artículo 4 letra i) de la LEG–, que demanda de los servidores públicos actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

Criterio que ha sido desarrollado en la resolución final de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, referencia 65-A-16.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento.**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Oficio PNC/DG/A99/1/1862-2020 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte emitido por el Director General de la Policía Nacional Civil (f. 39).

2. Oficio PNC/DG/A27/1/1891-2020 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte suscrito por el Director General de la Policía Nacional Civil (f. 41).
3. Copia certificada de tarjeta de circulación del vehículo placas N3058-2011 [LV01-2101] (f. 42).
4. Copia certificada de tarjeta de circulación del vehículo placas N18223-2011 [LV01-2401] (f. 43).
5. Instructivo para regular la asignación, el uso y mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos institucionales (fs. 44 al 49).
6. Copias certificadas de los informes emitidos por los Jefes de la Sección de Tránsito de la Delegación de Soyapango (fs. 51 y 52).
7. Copia simple de Orden Circular número C-0003-08-2018 de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, suscrita por el Director General de la Policía Nacional Civil (f. 70).
8. Copia simple de la Tarjeta de Circulación del vehículo placas [REDACTED] (f. 107).
9. Copia certificada de la Inspección Específica número IE25022082019-5112 realizada por la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil, por denuncia interpuesta en la que se señaló a un grupo de agentes de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango (fs. 142 al 156).
10. Copia certificada del acuerdo número A-0027-01-2019 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Policía Nacional Civil, referido a la refrenda de nombramientos de personal (fs. 159 al 165).
11. Constancias de traslados emitidas con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno por el Jefe en funciones del Departamento de Registro e Historial Policial, de los agentes, Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo (fs. 168, 170 y 171).
12. Constancias de salario emitidas por la Jefa de la Sección de Atención al Público, Departamento de Remuneraciones, División de Bienestar Policial y Talento Humano de la Policía Nacional Civil, de los agentes Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo (fs. 173, 175 y 176).
13. Oficio N° RM-IGSP-028-2021 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Delegada Regional Metropolitana de la Inspectoría General de Seguridad Pública (fs. 181 al 183).
14. Copia certificada del Libro de Entrada y Salida de Vehículos Policiales, de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango de la Policía Nacional Civil, del año dos mil diecinueve (fs. 192 al 537).
15. Copia certificada de las Órdenes de Servicio comprendidas del mes de enero a octubre de dos mil diecinueve de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango de la Policía Nacional Civil (fs. 539 al 559).
16. Copia certificada de Inspecciones sobre Accidentes de Tránsito durante el período de enero a octubre de dos mil diecinueve, de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango de la Policía Nacional Civil (fs. 810 al 1104).

17. Copia certificada del Libro de Novedades de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango de la Policía Nacional Civil (fs. 1205 al 1804, 1851 al 2268).

18. Copias certificadas de las diligencias del Expediente de Seguimiento Penal con número de referencia 154-IGSSI-SEG-18, código CD-PNC/03519/2019, con la referencia fiscal referencia 1391-DE-UP-01-2019 (fs. 1806 al 1850), tramitado contra los agentes policiales aludidos.

19. Oficio PNC.7.1.22/Nº119-2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno emitido por la Jefa en funciones del Departamento de Integración de Talento Humano de la Policía Nacional Civil (fs. 2269).

20. Memorándum PNC/JEF/DS/AL/0108/2021 suscrito por el Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Soyapango (f. 2270).

21 Informe emitido con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno por la Jefa de la Sección de Investigación Disciplinaria de la Delegación de Soyapango de la Policía Nacional Civil (f. 2271).

22. Oficio VMT-DGTO-UJ-BA-686/05/2021 emitido por el Director General de Tránsito del Viceministerio de Transporte (f. 2290).

23. Memorando suscrito por la Jefe de la Unidad de Procedimientos Legales de Tránsito, Transporte y Carga del Viceministerio de Transporte, al cual se adjuntan copias certificadas de las esquelas digitalizadas y estados de cuenta de vehículos (fs. 2292 al 2303).

24. Declaración testimonial de los señores [REDACTED], [REDACTED], recibida en audiencia de prueba con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno (fs. 2319 al 2321, así como soporte de audio de grabación de la audiencia).

Por otra parte, la prueba de fs. 38, 40, 108 al 115, 166, 167, 169, 172, 174, 177, 178, 179, 184 al 191, 560 al 809, 1107 al 1204, 2272, 2304, 2335 al 2342 incorporada al expediente no será objeto de valoración por carecer de utilidad y pertinencia para acreditar los hechos que se dilucidan.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con

las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Finalmente, en cuanto a la prueba testimonial, el artículo 106 de la LPA, alude que, “[l]as pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica” –a excepción de la documental–, por lo que a continuación se establecerá el valor probatorio de la misma.

A partir de la prueba recaba en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

**1. Calidad de servidores públicos de los investigados.**

Los señores Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo ejercieron los cargos de Agentes Operativos, destacados en la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango, departamento de San Salvador, de la Policía Nacional Civil, durante el período comprendido de enero a octubre de dos mil diecinueve; según consta en oficio PNC/DG/A99/1/1862-2020 (f. 39), acuerdo número A-0027-01-2019 referido a la refrenda de nombramientos de personal (fs. 159 al 165) y constancia de traslados (fs. 168, 170 y 171).

Conforme al artículo 14 letra c) numeral III) de la Ley de la Carrera Policial, a los agentes investigados, les compete, bajo la dirección de sus superiores, integrar equipos operativos para la prevención, vigilancia y mantenimiento de la seguridad pública en general, y las actividades inherentes a la investigación del delito, información y captura.

**2. Sobre la utilización indebida de los vehículos placas [REDACTED] ([REDACTED]) y [REDACTED] ([REDACTED]) por parte de los agentes Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo.**

Los vehículos placas [REDACTED] Pick Up, marca Nissan, color blanco, y [REDACTED] Sedan, marca Nissan, color blanco, con números de equipo policial [REDACTED], respectivamente,

son propiedad de la Policía Nacional Civil, asignados a la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango; tal como consta en el informe emitido por el Director General de la Policía Nacional Civil (f. 41) y tarjetas de circulación (fs. 42 y 43).

Según lo dispuesto en el Instructivo para Regular la Asignación, el Uso y Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos Institucionales de la Policía Nacional Civil (fs. 44 al 49), corresponde a los Jefes de las dependencias de la institución que los vehículos institucionales sean utilizados únicamente en misiones oficiales y no para fines particulares.

A los jefes de cada Centro de Costos y la persona nombrada como Encargado de Transporte, les compete el control, uso adecuado, custodia, cuidado y mantenimiento de los medios de transporte asignados a cada Centro de Costos. Por su parte, la persona responsable de conducir vehículos institucionales, deberá aplicar e implementar las medidas de precaución necesarias para la buena conducción de los medios de transporte, debiendo respetar las disposiciones legales de tránsito y seguridad vial.

De conformidad a los informes suscritos por los Jefes de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango de la PNC (fs. 51 y 52), en cuanto a la utilización de los vehículos aludidos, refieren que se utilizan de manera exclusiva para funciones policiales, según las actividades de dicha Sección.

El equipo [REDACTED] era asignado a los agentes que realizaban el turno de inspecciones de tránsito y cuando presentaba fallas mecánicas se utilizaba el equipo [REDACTED], el cual cotidianamente se utilizaba para movilizar al personal a los diferentes puntos de regulación y agilización de tráfico o cualquier diligencia que se realizara en la Sección de Tránsito.

Lo anterior es concordante con los datos que constan en el Libro de Entrada y Salida de Vehículos Policiales, de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango, del año dos mil diecinueve (fs. 192 al 537).

De los registros administrativos correspondientes a las Órdenes de Servicio de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango (fs. 538 al 559), durante el período investigado, los agentes Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo; realizaron actividades laborales denominadas inspecciones y regulación vehicular en diferentes zonas del Boulevard del Ejército Nacional.

Además, de las declaraciones testimoniales recibidas en audiencia de prueba con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno (fs. 2319 al 2321), el señor [REDACTED], identificó a los equipos policiales [REDACTED], particularizándolos como Pick Up y Sedan respectivamente, como algunos de los vehículos en los cuales llegaban los agentes policiales a la Gasolinera Texaco, ubicada en el Boulevard del Ejército Nacional.

En este sentido, es preciso referir que dado que la utilización de los vehículos policiales estaba autorizada a fin de realizar las órdenes de servicio asignadas a los agentes Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo; a partir de la prueba producida se ha determinado que los vehículos en alusión fueron utilizados para el cumplimiento de un fin institucional, en tanto, se encontraban dentro de la zona que les correspondía patrullar; de manera que no se transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.



*3. De la solicitud de dinero y cervezas realizadas por los agentes Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo, a cambio de no imponer multas de tránsito y realizar decomisos a los “taxistas” ubicados en la Gasolinera Texaco del Boulevard del Ejército Nacional.*

Según el Subinspector [REDACTED], Jefe de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango (f. 52), durante dos mil diecinueve, los agentes Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo, ejercieron sus funciones en la Sección de Tránsito Terrestre, realizando turnos de veinticuatro horas de inspecciones de accidentes de tránsito; turnos de regulación y agilización de tráfico, que comprendían desde las cinco a las nueve horas, de las diez a las doce horas y de las quince a las veintiún horas; controles vehiculares en diferentes horas; y turnos internos de comandante de guardia.

El mecanismo de control de su jornada laboral, se documentó mediante las Órdenes de Servicios prestados a diario en la cual se detallan los horarios y los lugares específicos donde el personal realiza sus funciones correspondientes, autorizadas por el Jefe de Sección, quien en dos mil diecinueve era el señor [REDACTED].

De las Órdenes de Servicios de la Sección de Tránsito Terrestre de Soyapango (fs. 538 al 559), durante el período investigado, se determina que los agentes Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo; realizaron diversas actividades laborales, tales como: inspecciones de accidentes de tránsito, regulación vehicular, liberación de aceras, patrullaje motorizado, comandante de guardia y seguridad a show aéreo. Y dentro de las regulaciones vehiculares en diferentes zonas del Boulevard del Ejército Nacional, en algunas se especifica la “Gasolinera Texaco”, a la cual acudieron los tres agentes en diversas ocasiones. Lo cual también es concordante con el Libro de Inspecciones sobre Accidentes de Tránsito (fs. 810 al 1104) y el Libro de Novedades (fs. 1205 al 1804, 1851 al 2268).

Según Inspección Específica número IE25022082019-5112 realizada por la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil, se interpuso denuncia dentro de la institución, en la que se señaló a un grupo de agentes de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango (fs. 142 al 156), dentro de los cuales se encontraban los señores Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García, Miguel Eduardo García Toledo y otro.

Dichas diligencias fueron remitidas por la Policía Nacional Civil a la Fiscalía General de la República, en cuya sede tiene la referencia fiscal 1391-DE-UP-01-2019 (fs. 1806 al 1850), y es tramitado contra los agentes policiales aludidos por atribuirseles el delito de “Cohecho Propio”; sin embargo, según informe fiscal de f. 1850, las diligencias se encuentran en etapa de recolección de elementos indiciarios con la finalidad de determinar el ejercicio de la acción penal.

Además, se informó que existe procedimiento disciplinario en contra de los investigados, según oficio PNC.7.1.22/Nº119-2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno emitido por la Jefa en funciones del Departamento de Integración de Talento Humano de la Policía Nacional Civil (fs. 2269) y memorándum PNC/JEF/DS/AL/0108/2021 suscrito por el Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Soyapango (f. 2270). Sin embargo, en informe emitido con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno por la Jefa de la Sección Investigación Disciplinaria de la

Delegación de Soyapango (f. 2271), se aclara que se trata de la Inspección Específica y la remisión de la misma a la Fiscalía General de la República, lo cual también se corrobora en oficio N° RM-IGSP-028-2021 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Delegada Regional Metropolitana de la Inspectoría General de Seguridad Pública (fs. 181 al 183).

A partir de las declaraciones testimoniales brindadas bajo juramento por parte de los señores [REDACTED], recibidas en audiencia de prueba con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno (fs.2319 al 2321), según detalle:

1. El señor [REDACTED], manifiesta ser taxista, y que desde hace tres años, su punto de taxis, se encuentra en la [REDACTED] el cual se denomina "Taxis Grupo Oriental", del cual es el "encargado". Alude que durante el período de agosto dos mil dieciocho a abril de dos mil diecinueve, elementos policiales de Soyapango, a quienes identifica como "Toledo, Juárez y Lovato", personas que portaban uniformes y se transportaban en patrullas, semanalmente, les solicitaban verbalmente Cervezas Golden de preferencia, de veinticuatro unidades, en caja, cantidad que costada aproximadamente entre diecisiete a dieciocho dólares (US\$17.00 a \$18.00), y un incentivo económico, que consistía en cinco dólares (US\$5.00) por cada vehículo del punto de taxis, haciendo un total de cincuenta dólares (US\$50.00) semanales, todo ello era costado por todos los taxistas del punto, que en promedio eran diez.

Refiere que los apellidos de los agentes los conoce porque son los mismos que los acosaban imponiéndoles esquilas.

Además, alude que la entrega de las cervezas y dinero semanal se realizaba mediante la colocación de los mismos en una banca que se encontraba dentro del punto de taxis, las dejaban ahí y posteriormente pasaban a recogerlas en las patrullas [REDACTED], particularizándolas como Pick Up y Sedan respectivamente, o en vehículo particular, en los cuales se transportaban de tres a cuatro los elementos policiales, quienes las cargaban al vehículo o unidad policial.

Afirmó que durante dos meses (sin especificar fecha o año) fue víctima de cuatro decomisos de vehículo, por no colaborar o negarse, ya que no estaba de acuerdo con darles cervezas y dinero, pero de no colaborar el punto de taxis se eliminaría.

Finalmente, refirió que interpusieron una denuncia ante la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil.

En el *contrainterrogatorio* realizado al testigo, se estableció que posee a su cargo diez unidades de taxi, de las cuales cinco tienen permiso para realizar dicha actividad, y las otras cinco no lo poseen.

Agregó que el punto de taxis posee un arrendamiento con el administrador de la Gasolinera Texaco, cuyo pago se realiza en caja o en la Administración.

Además, que a él le correspondió dejar las cervezas y el dinero en la banca, aproximadamente una vez por mes, y en ocasiones tuvo visibilidad de quienes lo retiraban. A pregunta realizada respondió no tener fotografías o videos de los hechos. Reiterando que las personas que le solicitaban dádivas fueron los señores "Toledo, Juárez y Lovato".

Por otra parte, que los decomisos de sus vehículos fueron realizados porque no contaban con los permisos para ejercer como taxis.

2. El señor [REDACTED] refirió que es taxista desde dos mil dieciocho, en la Gasolinera Texaco, ubicada sobre el [REDACTED], y durante el período de agosto de dos mil dieciocho a abril de dos mil diecinueve, los señores “Lovato y Juárez”, quienes afirma son agentes de tránsito, dado su uniforme y carros patrulla en los que se conducían, les solicitaban cerveza y dinero, especificando que la cantidad de dinero solicitada a su persona era de cinco dólares semanales (US\$5.00), ello a fin de dejarlos laborar en esa área.

Manifiesta que el dinero y las cervezas los reunían, y se dejaban en bolsas negras en una banca que tenían en el punto de taxis, por instrucción de los agentes lo realizaban de esa forma.

Afirma que él cedió a dar las dádivas, ya que de lo contrario les quitaban las placas, ponían esquelas, decomisaban los vehículos y no los dejaban trabajar tranquilos.

Agrega que cuando les solicitaban el dinero y las cervezas, los agentes se conducían en patrullas, y cuando las retiraban eran en diferentes vehículos.

En el *contrainterrogatorio*, el testigo manifestó que el día de entrega del dinero y las cervezas era jueves o viernes, una vez a la semana, y quien dejaba lo solicitado en la banca era rotativo.

Refirió que posee un vehículo en el punto de taxis, el cual no cuenta con permiso para realizar dicha actividad; sin embargo, no le han sido impuestas esquelas o realizado decomisos.

Además, afirmó que la petición de dádivas fue al grupo de taxistas, identificando a las personas que las solicitaron como “Juárez, Lovato y Toledo”.

Y como consecuencia de los hechos relatados interpusieron una denuncia en una delegación policial.

Finalmente, a pregunta realizada, refirió que no posee fotos o videos de los hechos que relata.

3. El señor [REDACTED] manifestó que laboró en la Gasolinera Texaco durante el período del once de noviembre de dos mil dieciocho al uno de mayo de dos mil diecinueve, no recordando la dirección exacta, ejerció como agente de pista, teniendo un horario rotativo. Afirma que a dicho lugar llegaban agentes a imponer infracciones a los carros que prestaban servicio de “taxis piratas”, siendo más de diez vehículos.

Aludió que una de las personas a las cuales se le impuso infracción fue a “[REDACTED]”, el cual se molestó por ello, y aseveró que él veía cuando les imponían las infracciones

Refiere que su jefe inmediato, era el señor [REDACTED], Supervisor de la Gasolinera, quien otorgaba el permiso para el punto de taxis, y con quien tuvo una discusión y por esa razón el testigo ya no labora en dicho lugar.

Indicó que entre la Gasolinera y los taxistas existía una relación en la que se les concedía permiso para estacionar los taxis en el lugar y ellos pagaban por ello. Afirma que el encargado de los taxis era “[REDACTED]”.

Refiere el testigo que les servía gasolina a los taxistas y que entablaba conversaciones con ellos cuando eso sucedía o esperaban clientes.

Aseguró que los señores [REDACTED] mantenían comunicación, y que su jefe inmediato entre enero y febrero de dos mil diecinueve, le dijo que llevara un mensaje al agente "Lovato" para proponerle dar una cantidad de dinero a cambio de que dejaran de ponerles esquelas a los taxistas; el testigo manifiesta haber llevado el mensaje. Ello, porque el testigo y el agente "Lovato" residen en la misma colonia. Asegura que el agente Lovato se negó a la propuesta y le dio la respuesta al señor [REDACTED], quien se molestó y acudió a hablar con el señor [REDACTED]

Indicó el testigo que después de esa propuesta los agentes llegaron en varias ocasiones a imponer infracciones, que generalmente llegaban cuatro dentro de la patrulla y dos atrás.

Por último, a pregunta aclaratoria realizada al testigo, respondió que dentro de la propuesta de ofrecimiento de dinero al agente Lovato no se determinó una cantidad, solamente se le consultó con cuánto se le podía colaborar.

En la oportunidad concedida a los investigados en audiencia de pronunciarse respecto de los hechos que se les atribuyen, manifestaron, en síntesis, lo siguiente:

1. El señor *Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato*, que efectivamente laboró como Agente de Tránsito y llegaba a la Gasolinera Texaco a inspeccionar, refiriendo que él no consume cervezas, y que tal como refirió el testigo [REDACTED] le hicieron la propuesta de dinero, pero dado que él estaba haciendo su trabajo al imponer las infracciones a vehículos que transportaban personas en función comercial sin el permiso correspondiente, no la aceptó. Asegura que su labor es hacer cumplir la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y si advertían irregularidades se imponía las infracciones.

2. El señor *Juan Carlos Juárez García*, refirió que sancionó en repetidas ocasiones buses del transporte colectivo y automóviles no autorizados para ejercer función comercial la Gasolinera Texaco. Afirmó que con fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, mientras realizaba un procedimiento de decomiso a uno de los vehículos del señor [REDACTED], le ofreció la cantidad de ciento cincuenta dólares (US\$150.00) a cambio de que no se le realizara dicho procedimiento, de lo cual posee fotografías.

Indicó que el señor [REDACTED] no tiene claridad de quién realmente es "Juárez" dado que en una ocasión llegó a la Delegación y lo confundió con otro agente.

3. El señor *Miguel Eduardo García Toledo*, manifestó que si bien laboró en la Sección de Tránsito, no laboró con los demás agentes policiales mencionados en el período indagado, conoce de los hechos porque sus compañeros agentes le comentaron y porque lleva años laborando en la institución y sabe de esa problemática.

Afirmó que en una ocasión se dio un accidente de tránsito frente a la Gasolinera Texaco, el señor [REDACTED] se le acercó a consultarle qué se podía hacer respecto de las infracciones que se le imponían y él respondió que legalmente los agentes cumplían con su trabajo, dado que la falta de permisos es una vulneración a la ley.

Por otra parte, se acreditó que durante el período indagado, al señor [REDACTED] efectivamente, se le impusieron esquelas, con fechas quince de mayo, veintinueve de julio y veintiocho de agosto, todas las fechas de dos mil diecinueve, siendo las dos últimas, impuestas por los agentes Juárez García y Lovato; además, de dos decomisos con fechas quince de mayo (placas), y veintinueve de julio (tarjeta de circulación), de dos mil diecinueve; todas fueron realizadas por la

misma causa, es decir, transportar personas en función comercial sin el permiso correspondiente, todas ellas relativas al vehículo placas [REDACTED] (f. 107); tal como consta en oficio VMT-DGTO-UJ-BA-686/05/2021 emitido por el Director General de Tránsito del Viceministerio de Transporte (f. 2290) y memorando suscrito por la Jefe de la Unidad de Procedimientos Legales Tránsito, Transporte y Carga del Viceministerio de Transporte, al cual se adjuntan copias certificadas de las esquelas digitalizadas y estados de cuenta de vehículos (fs. 2292 al 2303).

A partir de todos los elementos probatorios es necesario precisar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, en los elementos del tipo posee elementos particulares, que es importante desglosar: (1) “Solicitar o aceptar (...) cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores (...)”, en el presente caso, a partir de la prueba testimonial recibida en audiencia, se determinó que existió una solicitud de dinero y cervezas por parte los señores Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo al grupo de taxistas ubicado en la Gasolinera Texaco ubicada en el Boulevard del Ejército Nacional, que en específico consistía en Cervezas Golden de preferencia, de veinticuatro unidades, en caja, cantidad que costada aproximadamente entre diecisiete a dieciocho dólares (US\$17.00 a \$18.00), y un incentivo económico, que consistía en cinco dólares (US\$5.00) por cada vehículo del punto de taxis, haciendo un total de cincuenta dólares (US\$50.00) semanales. (2) “por (...) dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, particularmente, los agentes policiales a cambio de la dádiva dejaron de imponer infracciones a los vehículos del punto de taxis que transportaban personas en función comercial sin el permiso correspondiente.

Aunado a ello, a partir de la prueba documental, es posible ubicar durante el período indagado, a los agentes policiales de manera específica en la Gasolinera Texaco del Boulevard del Ejército Nacional, en diversas ocasiones, pues les correspondía realizar labores en dicho lugar, según las Órdenes de Servicios de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango (fs. 538 al 559).

Además, debe dejarse sentado que de la valoración que realiza este Tribunal ante la inmediación de la prueba testimonial de los señores [REDACTED], es contundente y coincidente en elementos.

Ahora bien, dentro de las alegaciones realizadas por los licenciados [REDACTED], en defensa del señor Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, en los escritos de fs. 71 al 75, 88 al 92 y 2343 al 2347, y el licenciado [REDACTED] en defensa de los señores Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo, en el escrito de fs. 99 al 101, hacen alusión, en síntesis al contenido de las entrevistas rendidas en la Inspección Específica número IE25022082019-5112 realizada por la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil, al respecto es preciso referir que dado que este Tribunal efectuó sus propias entrevistas y a partir de ellas determinó las personas que recibiría como testigos mediante la declaración en audiencia ante el Pleno, es dicha prueba la que ha sido objeto de valoración pues es la que este ente inmedió, más no las entrevistas que constan en la inspección aludida, razón por la cual no se hace referencia a ellas o su contenido.

Por otra parte, el licenciado [REDACTED] en defensa de los señores Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo, en el escrito de f. 2333, impugna la credibilidad del testigo [REDACTED], por considerar que debe valorarse que posee vehículos con placas particulares dedicados al transporte de personas que carecen del permiso para realizar dicha función comercial, de conformidad al artículo 118 numeral 8 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Además, indica que dicho testigo no logró individualizar a los agentes, solo refirió los apellidos “Toledo, Juárez y Lovato” de forma memorística y mecanizada, y tampoco fueron señalados personalmente en audiencia; de igual manera, manifestó que nunca vio quien recogía las cervezas pues solo las dejaban en una banca. Asimismo, establece que es curioso que en tanto tiempo no tomaron fotografías o videos de los hechos. Concluyendo que los datos vertidos en la declaración son datos tomados de las esquelas y decomisos realizados, los cuales fueron efectuados apegados a la Ley, y de haber existido dádivas no se hubieran impuesto.

A ese respecto, es preciso apuntar que el testigo, [REDACTED], a criterio de este Tribunal, sí individualizó a los agentes policiales que solicitaban las dádivas refiriéndose a sus apellidos, como “Toledo, Juárez y Lovato”, y contrario a la afirmación efectuada por el defensor en referencia este no es un dato tomado de las esquelas, pues lo que consta en ellas es el “ONI” de la autoridad, y no los nombres de los agentes, tal como puede verificarse de fs. 2296 al 2298.

En cuanto a la exigencia de fotos y videos a los testigos de lo que relatan, es preciso aclarar, al referido profesional, que de la investigación realizada por este Tribunal la prueba recolectada, agregada y producida, es la que hoy se detalla en la presente resolución.

Finalmente, es preciso aclarar que de las esquelas impuestas por los agentes Juárez y Lovato se encuentran fechadas en julio y agosto de dos mil diecinueve, y los testigos afirmaron que las dádivas fueron solicitadas en el período de agosto dos mil dieciocho a abril de dos mil diecinueve, por lo que no es atendible la aseveración de que ante la imposición de infracciones no existieron dádivas, pues los períodos son distintos.

Respecto de las alegaciones finales efectuadas por el licenciado [REDACTED] en defensa del señor Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, mediante escrito de fs. 2343 al 2347, en síntesis, alude que se ha comprobado el cargo y dependencia a la cual pertenecía su representado durante el período investigado, y que según lo referido por el señor [REDACTED] y la Orden Circular número C-0003-08-2018 de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, suscrita por el Director General de la Policía Nacional Civil (f. 70), concluye que el jefe inmediato de su representado no tenía quejas respecto de su trabajo y que dada la prohibición de bebidas alcohólicas en los convivios institucionales, se elimina la teoría que las supuestas peticiones de bebidas eran para tales fines. Sobre tales conclusiones, es necesario advertir que son apreciaciones que hace el referido profesional; sin embargo, no son determinaciones a las que se pueda llegar a partir de la valoración integral de la prueba que obra en el expediente.

Por otra parte, refiere que de la misma declaración del señor [REDACTED], se advierte que dado que poseía vehículos que transportaban personas sin el permiso respectivo la imposición de las infracciones por parte del señor Lovato se realizó cumpliendo con la ley; además, le parece insuficiente la prueba testimonial vertida, pues debieron obtener testimonios

de los otros compañeros del punto de taxis, dado que los hechos narrados por el testigo no se pueden corroborar con fotos o videos para contrastar su versión. Y tampoco concuerdan con lo dicho en la entrevista brindada en la Inspección Específica, por lo que –a su parecer- se evidencia un resentimiento y venganza por las infracciones impuestas, ante el ánimo de querer seguir operando al margen de la ley sin consecuencias.

Alude que el testimonio del señor [REDACTED], también manifestó que poseía un vehículo sin el permiso de ley respectivo, y que no le fueron impuestas infracciones, manifestando que a él no le hicieron personalmente una solicitud de dádiva y que se enteró por los taxistas, lo cual lo hace un testigo de referencia. Y señala que tampoco corresponde su declaración con la entrevista brindada en la Inspección Específica.

Finalmente, concluye que como prueba únicamente se cuenta con los testimonios de los señores [REDACTED] y [REDACTED], los cuales considera que no tienen credibilidad, ya que son contradictorios y dejan dudas, además de las intenciones subjetivas de desprestigiar a su representado; por tanto, considera no son sostenibles los hechos denunciados y atribuidos a señor Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato.

A partir de dichas alegaciones es necesario reiterar que no es posible valorar por parte de este Tribunal el contenido de las entrevistas vertidas en la Inspección Específica número IE25022082019-5112 realizada por la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil, pues las mismas no fueron efectuadas por este ente ni las declaraciones inmediadas.

Sobre la legitimidad de las multas impuestas, no se encuentra en controversia, pues las mismas constan en los registros de las instituciones públicas correspondientes y gozan de fe pública, siendo documentadas. Y respecto de las infracciones de tránsito cometidas por el señor [REDACTED], corresponden su determinación a las autoridades competentes para ello.

Por tanto, este Tribunal estima que los argumentos de defensa invocados resultan ineficaces para desvanecer la acción atribuida a los señores Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo.

En ese sentido, los elementos probatorios antes detallados generan la certeza respecto a que a los señores Lovato, Juárez García y García Toledo realizaron peticiones de dinero y cerveza al grupo de taxistas ubicado en la Gasolinera Texaco del Boulevard del Ejército Nacional, a cambio de no imponerle esquilas y realizar decomisos a los vehículos que transportaban personas sin el permiso correspondiente.

De manera que se ha logrado comprobar en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG por parte de los señores Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo, en tanto se esperaba de ellos que, como servidores públicos, cumpliera con las funciones propias de su cargo sin solicitar ni aceptar por las mismas un beneficio adicional al salario que les corresponde.

Tal comportamiento es contrario a los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, y lealtad, antes relacionados –artículo 4 letras a), b), e i) LEG–

Esa conducta también se contrapone a uno de los principios establecidos en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos –instrumento guía para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha contra la corrupción–, y es el que

establece que los titulares de cargos públicos no solicitarán ni recibirán directa ni indirectamente ningún regalo u otros favores que puedan influir en el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus deberes o su buen criterio.

Por tanto, los agentes policiales debieron abstenerse de realizar la conducta comprobada mediante este procedimiento, y no anteponer su interés de obtener un beneficio económico adicional a la remuneración que le corresponde por desempeñar su función de agentes de la Policía Nacional Civil, demostrando así que no cumplieron con sus obligaciones de servidores públicos de manera proba y leal.

En definitiva, se ha comprobado con total certeza que los señores Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo, en su calidad de agentes policiales de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango de la PNC, transgredieron la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra a) de la LEG.

#### **V. Sanción aplicable.**

El artículo 42 de la LEG prescribe: "*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.---El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada*".

Según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil diecinueve, equivalía a trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá a los señores Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo, son los siguientes:

#### *i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

En ese sentido, la conducta de los señores Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo, consistente en solicitar y aceptar dinero y cervezas por dejar de hacer sus funciones como agentes policiales, no realizando la imposición de infracciones que correspondían a los vehículos que transportaban a personas en función comercial sin el permiso correspondiente; lo que constituye un *hecho grave*, pues en esa ejecución dichos



servidores públicos dejaron de intervenir en representación de la Policía Nacional Civil, función que conforme a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial debía realizarse.

No obstante ello, con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dichos servidores públicos abusaron de esa representación de la Policía Nacional Civil, al valerse de su cargo y dejar de hacer sus funciones como agentes policiales, para obtener un beneficio económico por parte de las personas que utilizaban vehículos particulares que transportaban a personas en función comercial sin el permiso correspondiente, y que en específico se encontraban operando en la Gasolinera Texaco del Boulevard del Ejército Nacional.

La magnitud de la infracción deriva entonces de la naturaleza del cargo desempeñado por los servidores públicos y, por ende, de su nivel de responsabilidad con la sociedad, a cuyos intereses debían servir, lo cual resulta claramente antagónico con la solicitud de dádivas que efectuaron.

*ii) El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción.*

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En ese sentido, el beneficio logrado por los señores Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo fueron las Cervezas Golden de preferencia, de veinticuatro unidades, en caja, cantidad que costada aproximadamente entre diecisiete a dieciocho dólares (US\$17.00 a \$18.00), y un incentivo económico, que consistía en cinco dólares (US\$5.00) por cada vehículo del punto de taxis, haciendo un total de cincuenta dólares (US\$50.00) semanales.

*iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.*

En el año dos mil diecinueve, los señores Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo, en calidad de agentes de la Policía Nacional Civil percibieron el salario mensual de quinientos cincuenta y dos dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$552.20), quinientos un dólares con veintitrés centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$501.23) y cuatrocientos cincuenta dólares con veintiséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$450.26), según constancias de salario emitidas por la Jefa de la Sección de Atención al Público, Departamento de Remuneraciones, División de Bienestar Policial y Talento Humano de la Policía Nacional Civil (fs. 173, 175 y 176).

En consecuencia, en atención a la gravedad del hecho, beneficio que obtuvieron los señores Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo, a partir de la infracción cometida, y a la renta potencial de los mismos, es pertinente imponerle a cada uno, una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, que hacen un total de seiscientos ocho dólares con treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$608.34), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a las transgresiones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas

contra la Corrupción; 4, 5 letra a), 6 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal RESUELVE:

*a) Absuélvase* a los señores Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo, ex Agente de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango, departamento de San Salvador, por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

*b) Sanciónase* al señor Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, ex Agente de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango, departamento de San Salvador, de la Policía Nacional Civil, con una multa de seiscientos ocho dólares con treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$608.34), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por las razones expresadas en los apartados IV y V de esta resolución.

*c) Sanciónase* al señor Juan Carlos Juárez García, ex Agente de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango, departamento de San Salvador, de la Policía Nacional Civil, con una multa de seiscientos ocho dólares con treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$608.34), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por las razones expresadas en los considerandos IV y V de esta resolución.

*d) Sanciónase* al señor Miguel Eduardo García Toledo, ex Agente de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación de Soyapango, departamento de San Salvador, de la Policía Nacional Civil, con una multa de seiscientos ocho dólares con treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$608.34), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por las razones expresadas en los apartados IV y V de esta resolución.

*e) Se hace saber* a los señores Luis Alonso Lovato o Luis Alonso Lobato, Juan Carlos Juárez García y Miguel Eduardo García Toledo que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 96 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.-*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.